

Ciudadanía No 1.045.738.674 en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, COOPERATIVA COOMULTRASAN, BANCO CITYBANK, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU Y BANCO SERFINANZA.

Atiéndase por la entidad bancaria aquellas previsiones legales y administrativas que establecen límites en materia de embargos (Numeral 4º del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Oficiése a los señores Gerentes y pagadores de las mencionadas entidades bancarias para que realicen los descuentos respectivos y procedan de conformidad a lo prevenido por el ordinal 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$ 4.987.500 M.L. Líbrense por Secretaría, los respectivos oficios.

1. Acéptese el desistimiento de la acción ejecutiva que hace la parte actora en contra de los demandados PEDRO SUAREZ SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.431.199 y LUIS ARRIETA MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.451.116, en consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados, de conformidad a lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso.
2. Seguir Adelante la ejecución a favor de COOPEAGUILA LTDA. contra JOSIMAR J. SANTIAGO GARCIA, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
5. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
6. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$232.750). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza.

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 02 Hoja 20 ENE 2021
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 29 de septiembre de 2020.

Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por COOPERATIVA COOPEAGUILA, a través de apoderado judicial contra JOSIMAR SANTIAGO GARCIA Y OTROS, informándole que la parte actora adjunto memorial solicitando medidas cautelares y dictar sentencia. Sírvese proveer.

La secretaria,


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Soledad, 19 de enero de 2021.

La finalidad del proceso Ejecutivo es la de obtener la solución o pago efectivo de la obligación por la cual se demanda, por lo que el demandante está facultado para denunciar y perseguir los bienes del demandando. Dentro del presente caso se observa que a folio 44 la parte actora solicita de decreten unas medidas cautelares en contra de uno de los demandados, las cuales por ser procedentes al despacho accederá a decretarlas.

De otra parte, enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”.

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 30 de abril de 2019, a cargo de JOSIMAR SANTIAGO GARCIA, LUIS ARRIETA MERCADO Y PEDRO SUAREZ SOLANO, por la cantidad de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$3.325.000) por concepto de capital insoluto, más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida desde el 27 de agosto de 2.016 hasta el 26 de agosto de 2.017, más los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago.

La parte demandada quedó notificada en debida forma, por aviso en cuanto al demandado JOSIMAR SANTIAGO GARCIA, quien durante el traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones y en cuanto a los demandados PEDRO SUAREZ SOLANO y LUIS ALEJANDRO ARRIETA MERCADO, la parte actora presenta desistimiento, lo cual será aceptado conforme a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

por lo que el Juzgado dispone:

1. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero que posea los demandados JOSIMAR SANTIAGO GARCIA, identificado con Cédula de